

con especialidad las *ll. 33. y siguientes del tit. 16. lib. 9. y la 28. tit. 1. lib. 6. de d.*

Recop. tit. 16. lib. 9. y tit. 1. lib. 6.

Por bando de 4. de octubre de 1743. está prohibido baxo gravísimas penas á toda persona de cualquier grado, estado y condicion que sea, el salir á las calzadas á regatear los géneros comestibles, con que se abastece esta ciudad, y se conducen á ella para su venta en mulas, canoas, ó á hombros por los mismos dueños; sino que libremente se dexen entrar para que se vendan y distribuyan en las partes acostumbradas. En estos mismos términos se manda por decreto de 11. de enero de 1782. que hasta dadas las doce, después que los vecinos se hayan habilitado, de dichos comestibles, no puedan comprarlos los regatones, para revender al precio que señalare la fiel executoria. Vease al Beleña ult. foliag. pág. 295. Aunque estas determinaciones no se hallan en el dia en rigorosa observancia se ha puesto aquí como un punto de notable atencion, y que puede verse sabiamente tocado en el informe del Exmó. Sr. Jovellanos sobre el Expediente de la ley agraria. *Donde se ve el original*

TITULO XI.

DE LOS RETRACTOS.

Tit. 11. lib. 5. de la Recopil.

1. *Qué sea retracto, y sus especies.*
2. *Qué sea retracto de sangre, y la razon de su introduccion.*
3. *A quién y contra quién compete.*
4. *Ahora, no queriendo ó no pudiendo usar de él el mas próximo pariente, pása al que sigue hasta el cuarto grado, y cómo se cuentan estos.*
5. *Respecto de quien se considerará la proximidad, y cómo hay lugar á la representacion.*
6. *Qué sucede cuando son muchos los que están en el grado mas próximo.*
7. *No da prelación el que sea doble el parentesco.*
8. *No puede cederse el derecho de retracto, ni competir á Monasterios: pero á los hijos desheredados, á los naturales, y á los que renunciaron la sucesion.*
9. 10. 11. 12. 13. 14. *De la materia del retracto.*

15. *Quáles son los títulos de enagenacion que dan lugar al retracto.*
 16. *Se conceden nueve dias para retraer.*
 17. 18. 19. *Desde quando se han de contar los nueve dias.*
 20. *De las solemnidades que se requieren en este retracto.*
 21. 22. 23. 24. *Del retracto de los comuneros, y si tiene lugar en las cosas muebles.*
 25. *De los retractos que competen al dueño directo y al superficiario, y de la prelación entre los retractos.*
 26. 27. 28. *Del retracto convencional.*
 29. *Efecto general de todos los retractos.*

El asunto de este título, como perteneciente á compras y ventas, podia muy bien haberse incluido en el antecedente; pero la grande extension de aquel, y las muchas útiles cuestiones que se ofrecen con frecuencia en los tribunales sobre retractos, nos han hecho creer ser mas conveniente tratar de ellos en título separado. Retracto en general es: redencion ó nueva compra de la cosa que se habia vendido, por el mismo precio que se vendió, hecha por alguno á quien esto se ha concedido por ley, costum-

bre ó pacto. Son varias sus especies; pero el mas famoso y frecuente en nuestra España es el que suele llamarse *legítimo, gentilicio ó de sangre*, ó con mas frecuencia, *de abolengo*, á causa de concederle la ley por razon de la sangre ó parentesco. Su origen es antiquísimo y muy recomendable; pues ya estuvo en observancia en la ley de Moyses, como se lee en el *Levitico, cap. 25. vers. 25.* allí: *Si attenuatus frater tuus vendiderit possessumculam suam, et voluerit propinquus ejus, potest redimere quod ille vendiderat.* Los romanos le recibieron tambien, aunque despues le reprobáron, como todos los otros retractos, según puede verse en la brevíssima historia que de ello ponemos al principio del *Appendice de retractibus en nuestras Instituciones Romano-Hispanas.*

2 Se puede definir el derecho de este retracto diciendo ser: *derecho que compete á los mas próximos parientes del vendedor constituidos dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raíces de sus abuelos ó padres, ofreciendo al comprador el mismo precio por el que les habia comprado.* La razon de su introduccion es socorrer á la grande aficion que todos tenemos á las posesiones de nuestros ante-

pasados, de la qual refiere considerables testimonios Manuel Gonzalez (1). Nuestras leyes han atendido tanto á esta afición, que han establecido varias reglas en su razon. Ante todas cosas debe tenerse presente, que han concedido este derecho á los parientes dentro del cuarto grado del vendedor, que vendió á un extraño las posesiones de sus abuelos ó padres, *l. 7. d. tit. 11. lib. 5. de la Recop.* Pero adviértase, que solo compete á aquellos parientes que descienden del ascendiente de quien se deriva la cosa vendida, *d. l. 7. allí: I alguno de aquel abuelo la quisiere.*

3 Por quanto la referida razon que introduxo el retracto, tanto es mas llena, quanto es mayor lo proximidad del parentesco, y nuestras leyes que le establecieron, prefieren manifiestamente los mas cercanos parientes á los mas remotos, nos parece muy bien lo que dicen Antonio Gomez en la *l. 70. con las cinco siguientes de Toro (9. 10, 11. 12. 13. y 14. d. tit 11.)* Hermos. en la *l. 55. tit. 5. P. 5. glosa. 5.* y Matienzo en la *d. l. 7. del tit. 11. glos. 5. des-*

(1) *In cap. 2. extra de in integr. restit.*

de el n. 8, que tambien compete este derecho á los parientes mas proximos del vendedor, quando este vendió la cosa, no á un extraño, sino á un pariente mas remoto. Pero lo que añaden los mismos, que podrá un pariente retraer por la mitad la cosa vendida á otro pariente de igual grado, tiene mayor dificultad como lo conoció Azevedo en *d. l. 7. n. 59,* aunque no se atrevió á apartarse de su opinion. Respetamos la autoridad de tan insignes Intérpretes; pero siempre nos ha parecido mas probable la contraria sentencia. Porque ademas que la materia de los retractos no es favorable, sino odiosa, como citando á muchos lo confiesa Hermosilla en *d. l. 55. glos. 4.* y de consiguiente no se debe ampliar sino estrechar; no hay cosa mas segura en el derecho de que en caso de duda es mejor la condicion del que posee (1), y mas quando se disputa del lucro entre dos (2). Cuya sólida razon la comprueba claramente en esta misma materia de retractos la *ley 55. tit. 5. P. 5,* quando ven-

(1) *L. 128. de div. reg. jur.* (2) *L. 126. eod.*

diendo uno á su comunero la parte suya, niega el retracto á los otros comuneros que le tendrian, si la vendiese á un extraño, como enseñan muy bien el propio Hermosilla en *d. l. 55*, y Gregor. Lop. en el *mismo lugar*. Y con efecto, no es fácil señalar razon alguna de diferencia entre los dos casos. Por otra parte en esta sentencia, ni sale la cosa vendida de la parentela, ni se turba el orden del parentesco, de suerte que por ninguna parte que se mire da lugar á justa queja.

4 Antiguamente en el derecho de retraer no tenia lugar lo que los romanos llamaron edicto sucesorio, esto es, no queriendo retraer el pariente mas próximo, quedaba salva la venta, sin pasar el derecho al siguiente grado, sino es que el mas próximo estuviese ausente del lugar del contrato, como lo dispuso la *ley del Fuero*, transcrita, en la *d. l. 7. tit. 11*. Pero despues se corrigió esto por la *ley 12. d. tit. 11. (73. de Toro)* mandando, que no queriendo, ó no pudiendo retraer el pariente mas cercano, lo pudiese hacer el siguiente en grado hasta el cuarto. En el contar los grados juzgan comunmente nuestros Auto-

res, que debe seguirse la computacion civil; porque la canónica solo se sigue en las causas de matrimonio, Azevedo en *d. l. 12. n. 6*. Matienzo en *d. l. 7. glos. 5. n. 7*. Pero Parlador en la *diferencia 109. §. 3. n. 14. y siguientes* defiende con argumentos de tanto peso la contraria opinion, que nos parece muy probable. Si el mas próximo pariente está presente cuando se hace la venta á un extraño, y calla, no se entiende por eso que renuncia el derecho de retraer, como lo prueba Gomez en *d. l. 73. de Toro n. 20*.

5 La proximidad de parentesco, por la que se concede el derecho de retraer, se ha de considerar con respecto al vendedor, *l. 8. d. tit. 11. alli: otro pariente propinquo del vendedor*. De ahí es, que si el hijo y el hermano del vendedor disputan para retraer una cosa, que ya fué del padre del vendedor, debe ser preferido el hijo, *d. l. 8*. Y de que la ley llame al mas próximo, no hemos de inferir que quiso excluir la representacion, Molina de *Hispan. primog. lib. 3. cap. 8. n. 11*. como ni en las sucesiones intestadas, que tambien se conceden á los mas próximos, está excluida, y tiene lugar

en la linea recta *in infinitum*, como suele decirse; y en la transversa hasta los hijos de los hermanos inclusive, segun diximos en el *lib. 2. tit. 8. nn. 3. y 7.* Cuya doctrina aprobada allí por nuestras leyes, debe admitirse aquí en *d. l. 7.* porque los derechos del retracto en admitir los parientes mas próximos, están conformes con los de las sucesiones intestadas, como lo advierte Azev. en *d. l. 12. n. 4.* Hermosilla en la *l. 55. tit. 5. P. 5. glos. 8. n. 56.* y otros. Diximos en admitir los parientes mas próximos, porque en lo demas no lo están enteramente: á lo ménos no lo estaban ántes en que el derecho á la sucesion intestada llegaba hasta el grado décimo.

6 Si concurrieren á retraer dos ó mas parientes de igual grado, todos serán admitidos, y se partirán la cosa, *d. l. 7. tit. 11.* sino es que la cosa fuese indivisible, en cuyo caso habria lugar á la licitacion, y se la llevaría el que ofreció mas, Azev. en *d. l. 7. nn. 50. 51.* Y si uno solo acudiere á retraer, se la llevará toda, aunque sea divisible, sin que se le precise á requerir á los otros, si la quieren tambien, ni dar en su razon fiador alguno. Pero si los de-

mas vinieren despues del retracto dentro del término legítimo, serán admitidos, y sacará cada uno su parte al que retraxo, como lo prueba el mismo Azev. en *d. l. 7. n. 46. y siguientes.* No es contraria esta sentencia á la que hemos abrazado arriba *n. 3. vers. Resperamos;* porque en aquella venta no estuvo la cosa sujeta á los derechos del retracto, y en esta quedó sujeta, y estándolo á ninguno se les pueden quitar.

7 El doble vínculo de parentesco no da prelacion entre los que están en igual grado. La solidez de esta sentencia se vé clara en el siguiente exemplo. Pedro me tiene á mi hermano de ambos lados de padre y madre, y á Juan que solo lo es de parte de padre; y habiendo vendido á un extraño una cosa de nuestro abuelo, concurrimos los dos hermanos á retraerla; no tendré yo preferencia alguna. Nos mueve á pensar así la razon inductiva del retracto, manifestada arriba *nn. 1. y 2,* que concurre con igualdad entre nosotros dos, como lo observará cualquiera que lo considere. No nos embaraza la única razon, por la que Hermos. en *d. glos. 8. n. 58.* y Matienzo en *d. l. 7. glos. 4. n. 3.* con otros de
Tom. II. 9

fienden lo contrario, de que los derechos de retraer se gobiernan por los de la sucesion intestada; porque segun hemos indicado al n. 5. engaña alguna vez. Y en lo que tratamos no puede tener lugar, por ser muy diferente en un caso y otro la consideracion que nos precisa á seguir nuestra opinion. En la sucesion intestada de Pedro, seria yo preferido á Juan, porque sus bienes se considerarian como que eran de él, sin respecto alguno de si venian ó no de su padre, y de él soy yo mas estrechamente pariente, por serlo de ambos lados. Pero en el derecho de retraer se consideran, como que le vinieron de su padre; y este tanto era padre de Juan, como mio. Por solo lo que llevamos dicho, nos plació por la primera vez nuestra opinion, cuando estábamos formando el *Appendice de retractibus*, que va en nuestra *Institucion Romano-Hispana*, y luego nos asustó haber tropezado con la *ley 13. tit. 10. lib. 3. del Fuero Real*, que manifestamente da prelación al pariente de doble vínculo. Pero calmó presto el susto con mucha satisfaccion nuestra, por haber observado, que *d. l. 13. está transcrita en la 7. del tit. 11, variadas ó*

corregidas las palabras de prelación. Las de *d. l. 13.* son estas: *I si dos ó mas la quisieren, que son en igual grado de parentesco, háyala el mas propincuo;* y las de *d. l. 7.* las que se siguen: *I si dos ó mas la quisieren, si son igual grado de parentesco, pártanla entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propincuo.* ¿Quién no vé, que por estas palabras solo se concede prelación al que es mas próximo en el grado?

8. Siendo la causa de este retracto, que la cosa no salga de la parentela, claro está que el que tiene este derecho no puede cederlo á un extraño. Ni puede tenerle el Monasterio en que hubiere profesado el pariente; porque la doctrina que el Monasterio sostiene, y representa la persona del que profesó, no tiene lugar en las cosas personalísimas, que resisten toda representacion, y no tienen cabida en la persona fingida, qual es el Monasterio, Azev. en *d. l. 7. n. 26.* Gom. en *d. l. 73. de Toro, n. 8.* Y ahora se añade en exclusion del Monasterio la *pragmática del año 1792*, que le excluye de la sucesion intestada, como vimos en este *lib. 2. tit. 8. n. 12.* Pero si que compete á los hijos naturales y á los

desheredados, como tambien á los que hubieren renunciado la sucesion de su padre, como lo prueba Gom. en *d. l. 73. de Toro*, nn. 4. 5. y 6,

9 La materia de este retracto son las cosas ó bienes raices que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que las vende, y del que las retrae, *d. l. 7. l. 15. d. tit. 11*, Y no es menester lo hayan estado en los de los dos; basta en cualquiera de ellos, porque las leyes hablan disyuntivamente, *d. l. 7. l. 8. l. 10. d. tit. 11*. allí: *patrimonio ó abolengo*, Gom. en *d. l. 73. de Toro* n. 3. en donde trata latamente la cuestion, y resuelve, bastará que hayan estado en solo el del padre, si este las conservó hasta su muerte; pero cuando enagena durante su vida las que adquirió con su propio trabajo ó industria, no están sujetas al retracto. Hemos dicho que solo las cosas raices ó inmuebles son materia del retracto; pues aunque la *ley 9. y siguientes d. tit. 11*. usen de la palabra generalísima, *cosa*, que comprende tanto las muebles como las inmuebles; la 7. á la que se refieren las demas, usó de la palabra *heredad*, que segun el

uso comun no se acomoda á las muebles, *Maticn. en d. l. 7. tit. 11. glos. 1. nn. 1. 2. 3. Azev. en la misma nn. 7. 8. 9.* en donde lleva en comprobacion la *ley 230. del estilo*, allí: *las heredades y otras cosas raices*; y añade no haber duda en esto. Fuera de esto la razon de afeccion, en que estriva el derecho de retracto, no suele recaer sobre las cosas muebles, *Azev. en el lugar citado*, *Hermosilla en d. l. 55. tit. 5. P. 5. glos. 4. n. 7.*

10 La *ley 15. de d. tit. 11*. exige para que competa el retracto, que el vendedor hubiese heredado la cosa que vende de sus padres ó de sus parientes, excluyéndole cuando la hubiere comprado ó habido por troque, donacion ó por otra manera. Pero meditada bien esta *ley* con respecto á la razon que ha introducido el retracto, juzgamos deberse entender esta exclusion de adquisiciones por títulos singulares, cuando vienen estos de estraños, y no de los ascendientes. Pongámos para mayor claridad exemplos: vende Pedro un campo que habia adquirido por venta ó donacion que le hizo Juan, no tiene Diego hijo de Pedro derecho para retraerle. Por lo contrario lo

tendrá, si dicho su padre Pedro le hubo porque su padre ó abuelo Francisco se lo legó ó dió en donacion *propter nuptias*, ó en mejoras, ó en dote si fuere hembra. Así lo siente Gomez en *d. l. 73. n. 3. vers. Sed.* Y lo convence la consideracion de que en este caso el campo ya era familiar ó de parentela en la persona de Pedro, cuya calidad no pudo alterar el título singular con que lo adquirió, como dimanante de un ascendiente suyo; y mientras la conserva, siempre está sujeto al retracto. El hacer la ley mencion de solo el título de herencia, es por ser el regular de conseguir los hijos los bienes de sus padres. Esta misma razon de que cuando conserva la cosa la calidad de familiar, puede siempre ser retraida, dió justo fundamento á Matienzo para decir en *d. l. 7. glos. 8. n. 10.* que si un pariente retraía la cosa vendida á un extraño, quedaba esta sujeta al retracto, sin embargo de que el retrayente no la adquirió de pariente suyo por título de herencia, sino por el singular de venta, como subrogado en lugar del comprador extraño de quien la retraxo. Le quiso censurar por esto Azevedo en *d. l. 7. n. 77. pe-*

ro sin razon, movido solo por la corteza de las palabras de *d. l. 15.*

II En tanto son materia del retracto las cosas, en quanto no han llegado á salir del patrimonio ó descendencia del ascendiente del que vende y el que retrae; porque si han sido ya vendidas á un extraño, sin que pariente alguno haya querido ó podido retraerlas, se pueden vender libremente sin sujecion á retracto, aunque hayan vuelto despues al pariente que las vendió al extraño: sino es que volvieren por causa de la venta que él hizo, como por pacto de retroventa, ó de la ley comisoría. Es la razon, porque toda vez que la cosa se hizo ya de libre enagenacion, así permanece; y mudada la calidad de la persona, se muda la de la cosa (1). Así lo prueban con muchas razones Gom. en la *l. 70. de Toro n. 24. Azev. d. l. 7. nn. 75. y 76. Matienzo en la misma l. 7. glos. 8. y nadie duda. Pero si la cosa volvió al pariente que la vendió al extraño por causa de esta venta, hay lugar al retracto, como allí mismo prueban Azev. y Matien.; por-*

(1) *L. 90. §. 1. de adq. v. omit. her.*

que vuelve á su prístina causa, sin considerarse haberse enagenado (1).

12 Si muchas cosas paternas ó patrimoniales fuesen vendidas por un solo precio para todas, no le será permitido al pariente retraer una sin las otras, sino que deberá retraerlas todas ó ninguna: pero si á cada una se le señaló su precio, retraerá las que quisiere, *l. 10. d. tit. 11*; porque en el primer caso se considera una sola la venta, y en el segundo muchas (2) Y nos parecen bien dos limitaciones, ó ántes declaraciones del segundo caso que traen Azev. en *d. l. 10. n. 6*, y Matienzo tratando latamente de estas ventas en *d. l. 7. glos. 7.* desde el *n. 20. I.* Cuando constare, que el comprador no las hubiera comprado sino todas, y no unas sin las otras; porque entónces siempre se considera una sola venta (3): de otra suerte quedaría perjudicado el comprador. II. Semejante á esta: Si dos cosas fueren dadas por el pariente á un extraño, cada una

(1) *L. 10. §. ult. quib. mod. pignus. v. hypot. solv.* (2) *L. 34. de ædil. edic.*

(3) *D. l. 34.*

por su precio, en paga de una deuda que le debia. Para esto es menester advertir, que el dar alguna cosa en paga de deuda, tambien hace lugar al retracto; porque se reputa venta, como luego verémos. Pongamos ahora el exemplo: Pedro, que me debia 300 pesos, me da en pago sus campos patrimoniales A. B. aquel por 200, y este por 100. No podrá su pariente retraer el uno sin el otro, sino los dos al mismo tiempo; porque sin embargo de la diversidad de precios, deberá considerarse una sola venta, puesto que tambien es una sola la deuda: y se precisaria al acreedor á cobrar por partes.

13 Si de dos cosas vendidas, solamente la una fuese patrimonial, podrá el pariente retraer esta, dexando la otra en poder del comprador, tasándose por peritos el valor de la patrimonial para darlo al comprador. Pero juzgan Azevedo y Molina en el lugar arriba citado, deberse permitir á este ofrecer las dos, restituyéndosele todo el precio con el efecto, que por esta oblacion estará obligado el pariente á tomar las dos ó ninguna. Hermosilla en *d. l. 55. tit. 5. P. 5. glos. 8. n. 54.* es de dictamen

con mas probabilidad, que solo se le deberá precisar, cuando el comprador no hubiere tomado la tierra libre sin la patrimonial; y añade, que así respondió consultado sobre este caso; y así respondió en otro semejante entre los romanos el Jurisconsulto Scevola (1).

14 La cosa patrimonial, vendida á un extraño, está sujeta al retracto, aunque haya pasado á muchas manos; porque no es personal nativa, esto es, no nace del contrato considerado en sí solo, sin la ayuda de la ley, sino dativa de la clase de aquellos, que los romanos llamaron *in rem scriptas*, que nacen inmediatamente de la ley, é imitando á las reales, se dan contra cualquiera poseedor. Compete pues esta acción contra el tercer poseedor, Gomez en *d. l. 70. n. ult.* Azevedo en *d. l. 7. n. 40.* Matienzo en la *misma l. 7. glosa 8. desde el n. 11*, sin ser del caso que este posea por título oneroso ó lucrativo. Si fuese este oneroso, por haber comprado la cosa del primer comprador, debería el pariente que retrae, darle el precio, no de su com-

(1) *L. 47. §. 1. de minor.*

pra, sino el de la anterior, cuando hizo la venta el pariente; porque esta fué la que dió causa al retracto. Pero no se negará al segundo comprador la evicción contra el primero, de quien él la compró, aunque este no la tendrá contra el pariente que se la vendió, Matienzo en *d. l. 7. n. 15*, contentándose con recobrar del que retrae, el precio que él pagó.

15 A este retracto da causa el contrato de compra y venta, y de él hablan todas las leyes que le conceden. El de permuta está expresamente excluído en *d. l. 7.* y por ello es libre á cualquiera pariente permutar una cosa suya patrimonial por otra, sin rezelo de que la retráigan: lo que se entiende, si no hubiere fraude en ello. Porque si apareciere, que, siendo el contrato propiamente compra, le apellidaren los contrayentes permuta, para impedir el retracto, no quedaria impedido, Azevedo en *d. l. 7. n. 80.* Matienzo en la *misma en toda la glosa 10.* en que examina lata y docutamente muchos casos, en que pueda presumirse fraude, Gomez *2. var. cap. 2. n. 10.* y el Señor Covar. *lib. 2. var. cap. 4. n. 9.* La dación en paga da lugar al re-

tracto, por hacer las veces de venta (1). Y porque de otra suerte, se burlaria con mucha facilidad el retracto, con sola la mutacion del nombre, Gomez en *d. l. 70. n. 20.* cuya sentencia admiten con razon Azev. y Matien. en *d. l. 7.* cuando, segun es regular, se da una especie por deuda que se debia en dinero; porque si se diese una especie por otra, seria permutacion. En la dacion en dote tendrá lugar cuando lo fuere de bienes sitos, que se diéron estimados con estimacion, que haga venta, de lo que hemos hablado tratando de las dotes.

16 El derecho de retraér dura nueve dias, pasados los cuales ya no tiene lugar, *ll. 7. 8. 9. 11. 12. d. tit. 11. lib. 5. de la Recop.* Corren contra los menores, pupilos y ausentes, de modo que contra el lapso de estos dias no se concede restitucion alguna, *l. 8. d. tit. 11.* Y aunque *esta ley* no habla de los ignorantes, se debe tambien entender de ellos, corriendo con mas facilidad contra ellos los tiempos de las prescripciones, que contra los menores y los

(1) *L. 4. C. de evict.*

pupilos, como se vé en la usucapion ó prescripcion ordinaria, que no teniendo lugar contra estos, corre contra los ignorantes, Matienzo en *d. l. 8. glos. 12. nn. 18. y 19.* Hermosilla en *d. l. 55. glos. 8, nn. 32. y 33.* en donde citando á otros, exceptúa los casos, en que por fraude ó culpa del vendedor ignoró la venta el pariente, como si salió del lugar de su domicilio para otorgar la venta, ó buscó escribano de otro pueblo, estuvo mucho tiempo oculta la venta, ó sucedió otra cosa semejante, de que pueda aparecer ó presumirse fraude; porque entónces empiezan á correr los nueve dias desde aquel en que tuvo noticia el vendedor, pues á ninguno debe patrocinar su fraude. En las ventas judiciales tiene tambien lugar el retracto, y se cuentan los nueve dias desde el del remate, *l. 9. d. tit. 11.*

17 En quanto á las demas ventas exágitan nuestros intérpretes dos cuestiones muy reñidas: la una si se han de contar desde el día de la convencion, ó desde el de la tradicion: y la otra si se han de contar naturales, ó de momento á momento. En la primera vencen en número los que